



Rad. No. 2014-523  
Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey  
Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán  
Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno. (2021).

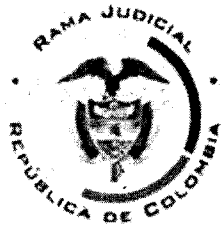
### 1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. Jesús Ferney González Rey, por las faltas a la honradez del abogado, previstas en los numerales 4º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

### 2.- HECHOS

El señor José Pérez Malpica, manifiesta en la queja que el 11 de junio de 2015, sufrió un accidente de tránsito que le generó discapacidad laboral, y a la clínica se hizo presente el abogado Jesús Ferney González Rey, diciendo que era del SOAT, y les podía tramitar una muy buena indemnización por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual 8 personas, incluido él, optaron por darle poder para el proceso penal, y luego les hizo otro con documento membretado del SOAT, pero nunca les informó el número del proceso penal, ni cómo se estaba adelantando.

Dice que el abogado dejó de contestar el teléfono, y cuando lo hacía era de mala manera, por eso el 15 de julio de 2014, contrataron otro profesional para que les investigara y les informara qué había pasado con el proceso y éste les comunicó que existía el proceso civil radicado con el No. 2007 267 contra Flota La Macarena, donde se estaba solicitando declaratoria de desistimiento tácito, porque no se le había dado el impulso desde el 30 de septiembre del año 2013.



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4° y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

Relata que al descubrir el abandono del proceso por parte del abogado denunciado, le confirieron poder a un nuevo litigante, revocando el poder conferido con anterioridad a cualquier otro profesional del derecho.

Tuvo conocimiento que el Dr. González Rey reclamó el pago de la indemnización a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por las siguientes personas:

- 1.- Blanca Nieves Rincón: \$6.122.073
- 2.- Blanca Yanet Bacca : \$6.058.983
- 3.- Lina Adriana Rojas: \$7.176.015
- 4.- José Malpica : \$7.798.623
- 5.- Vivian Andrea Arriaga \$8.700.489
- 6.- Isaías Augusto Penagos \$4.994.598
- 7.- Jaime Sánchez \$1.250.000
- 8.- Orlando Sánchez \$12.028.800

Para un total de \$54.129.581

Precisa que el Dr. González Rey se quedó con esas sumas de dinero, aprovechando su condición de inferioridad, toda vez que les hizo firmar poderes con membrete del SOAT, y abusando de la confianza depositada, porque les manifestó que trabajaba con el SOAT y que él podía manejar el desembolso del seguro obligatorio en un tiempo muy corto.

Revela que las sumas de dinero antes mencionadas, corresponden al seguro de responsabilidad civil extracontractual del vehículo siniestrado, hasta el monto de cobertura del mismo, pero el litigante se negó a suministrarles información frente a los procesos adelantados, y no tienen conocimiento que aconteció con el proceso penal que se debió adelantar oficiosamente por las lesiones personales culposas en accidente de tránsito.

Cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Villavicencio dentro del proceso No.2007-00267 los citó para audiencia del artículo 101 de C.P.C., fijando para tal efecto



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

el 21 de junio del 2011, pero el abogado no les informó a ninguno de sus representados para que no se enteraran que se había apoderado del dinero, y no compareció a la audiencia, conociendo perfectamente las consecuencias jurídicas por la no asistencia a dicha diligencia.

Explica que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Villavicencio dentro del mismo proceso fijó como nueva fecha para audiencia de conciliación el 26 de enero del 2012, pero nunca le fue informado, con las consecuencias jurídicas que implica, y a la diligencia fueron citados nuevamente por el despacho para que se surtiera interrogatorio de parte, pero la dirección aportada por el abogado denunciado fue la de su oficina, y por supuesto nunca se enteraron de tal situación, y llegado el día y hora señalado ninguna de las víctimas concurrieron al despacho y en la misma audiencia se nombró perito para evaluar los perjuicios, y se nombraron tres sucesivamente, pero ninguno se notificó, sin que el disciplinado haya mostrado el menor interés en que dicha notificación se surtiera.

### **3.- CALIDAD DEL INVESTIGADO**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el Dr. Jesús Ferney González Rey, identificado con la c.c No. 17326636, es titular de la tarjeta profesional No.147963 del C.S.J.

### **4.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que el Dr. Jesús Ferney González Rey, registra los siguientes antecedentes disciplinarios:



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

1.- Sentencia del 5 de diciembre de 2018 - 2 años de suspensión por la falta prevista en el art. 39 de la ley 1123 de 2007. Inicio de la sanción 7 de febrero de 2019.

2.- Sentencia 26 de septiembre de 2018 – Exclusión - Art. 39 ley 1123 de 2007. Inicio de la sanción 7 de febrero de 2019.

3.- Sentencia del 20 de junio de 2018 – Exclusión. Art. 35.4 ley 1123 de 2007. Inicio de la sanción 23 de julio de 2018.

## **5. ACOPIO PROBATORIO**

Se allegó a las diligencias fotocopia del proceso radicado con el No.2007-00267 de Blanca Nieves Rincón, Blanca Yanet Bacca, Lina Adriana Rojas, José Malpica, Vivian Andrea Arriaga, Isaías Augusto Penagos, Jaime Sánchez y Orlando Sánchez.

A folio 255 del c.o., La Aseguradora Solidaria de Colombia informa que consultado el sistema de información aparecen pagos realizados a los señores Blanca Nieves Rincón, Blanca Yanet Bacca, Lina Adriana Rojas, José Perez Malpica, Vivian Andrea Arriaga, Isaías Augusto Penagos, y Jaime Sánchez y Orlando Sánchez. De igual manera se indica que los pagos fueron realizados al abogado Jesús Ferney Gonzalez Rey, quien ostentaba poder.

A folio 263 del c.o., obra poder conferido por José H. Perez Malpica al abogado Jesús Ferney González Rey, para adelantar trámite ante el SOAT.

Consta que el 30 de enero de 2006 la Aseguradora Solidaria pagó al abogado Jesús Ferney la suma de \$7.798623, por concepto de indemnización por las lesiones padecidas por el aquí quejoso. ( folio 264 c.o)



Rad. No. 2014-523  
Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey  
Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia

El señor Isaías Augusto Penagos, relata que cuando sucedió el accidente, se le dio poder al Dr. Gonzalez Rey, y después con otro profesional del derecho se estableció que la aseguradora le había pagado una indemnización, pero el disciplinado se quedó con el dinero. Refiere que le fue conferido el poder para el proceso penal, como el civil, dejando vencer el plazo y todos los mandantes fueron afectados. Indica que el Dr. Ferney Gonzalez desapareció, y por este motivo se vieron en la necesidad de buscar otro litigante para que los representara. Dice que para el momento que se le dio poder el profesional investigado no era abogado, y eso fue a finales de junio de 2006, pero después les hizo firmar otro documento donde aparece otro abogado.

La señora Lina Adriana Rojas dice que en el año 2005 le confirió poder al abogado para la reclamación del SOAT, pero pasado el tiempo un compañero le comentó que el litigante no había sido honesto, que había salido un dinero y se había quedado con él, y nunca les informó, posteriormente le retiraron el poder.

## **6.- CALIFICACIÓN**

En la audiencia realizada el 16 de enero de 2017, se imputaron cargos al Dr. Jesús Ferney González Rey, por la falta de honradez tipificada en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, y debida diligencia profesional descrita en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem*, por incumplimiento a los deberes previstos en los numerales 8º y 10º del art. 28 de la ley 1123 de 2007. (fl. 127 c.o.)

## **7.- ALEGACIONES**

El Procurador luego de hacer referencia a los cargos imputados al profesional del derecho, advierte que el proceso civil allegado a las diligencias demuestran que al abogado Ferney González le faltó diligencia, fue descuidado con el proceso al no haber convocado a sus clientes a las audiencias, y especialmente al interrogatorio de



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

parte para el cual se había programado la prueba, pero considera que esta falta disciplinaria se encuentra prescrita, porque la culminación de la gestión profesional se contrae al 24 de julio 2014, cuando el señor Pérez Malpica le revocó el mandato y le fue aceptado el 10 de septiembre 2014 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, fecha en la cual se reconoce al nuevo apoderado.

En cuanto a la falta a la honradez del abogado, indica que de acuerdo a la información reportada por la aseguradora, el abogado recibió \$7.798.623, motivo por el cual se pregunta si los hechos son del año 2006, se podría aplicar la ley 1123 de 2007 ?. De igual manera, indica que no puede haber prescripción de la acción disciplinaria, porque la conducta es de carácter permanente, y se ejecuta con el paso del tiempo y a la fecha no se ha hecho devolución del dinero.

Advierte el señor Procurador que el abogado actuó con licencia temporal y fue aceptado por la aseguradora entregándole los dineros que pertenecían a la indemnización del señor Malpica.

Concluye que esta conducta rebasó la confianza que pueden tener a quien se encarga el desarrollo de una gestión profesional, y el apoderamiento de los dineros constituye conducta eminentemente dolosa, motivo para imponer una sanción ejemplar.

## **DEFENSA**

Argumenta que como lo señala el Ministerio Público, la falta a la debida diligencia se encuentra prescrita, pero debe tenerse en cuenta que en el proceso disciplinario no se logró demostrar si para la época que se reclamó el dinero el abogado tenía licencia temporal, y aparece que efectivamente presentó la demanda, pero no se logró determinar dentro de la investigación si para la época que reclamó los dineros a la Aseguradora Solidaria habían hecho algún contrato de prestación de servicios con el



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

señor Malpica para la reclamación ante la aseguradora, porque el poder aparece solamente para el proceso de responsabilidad civil extracontractual, y si hubiese hecho un contrato, se podría establecer los honorarios que se iban a cancelar por el proceso de responsabilidad civil extracontractual, porque una es la reclamación y otra el proceso, y tal como lo establece las tarifas de honorarios son diferentes, existiendo duda si el dinero que recibió era pago de honorarios o por las reclamaciones.

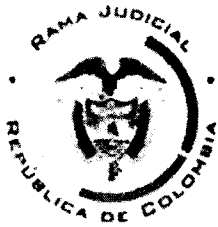
Concluye que las dos conductas disciplinarias endilgadas a su representado se encuentran prescritas, debiendo además tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y existe duda si el dinero que se recibió de la aseguradora correspondiera al pago de honorarios.

## **8. VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO**

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta endilgada en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad del Dr. Jesús Ferney González Rey, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

### **Artículo 35. Constituyen Faltas de lealtad con el cliente:**

**4º.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.**



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

### **Artículo 37: Constituyen faltas al a debida diligencia profesional.**

#### **1.-Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.**

En cuanto a la falta a la debida diligencia profesional enrostrada en los cargos al Dr. Gonzalez Rey, se sustenta en el hecho que José Perez Malpica, le confirió poder para que los representara en el proceso penal como lesionado en un accidente de tránsito por parte de la empresa Macarena, e iniciar una demanda civil, y reclamación ante la aseguradora para obtener la indemnización de los perjuicios, pero este nunca informó a su cliente el trámite y éste perdió todo contacto con el togado; motivo por el cual todos los que le dieron poder debieron buscar a otro profesional del derecho el 15 de julio de 2014 para que los asistiera en el proceso civil con radicación 2007 267 contra flota Macarena, percatándose que el abogado había abandonado el proceso.

Ahora bien, el mencionado proceso civil traído a estas diligencias, demuestra que el señor Perez Malpica el 5 de diciembre de 2006 confirió poder al abogado González Rey, como de igual manera lo hicieron otros afectados en el accidente, demanda que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien en auto del 10 de septiembre de 2007, la inadmitió, subsanada, en auto del 25 de septiembre del mismo año fue admitida.

En auto del 2 de octubre de 2009 se tuvo por contestada la demanda, y en decisión del 20 de octubre de 2010 se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados; el 17 de noviembre del mismo año se citó para audiencia de conciliación, saneamiento, y fijación del litigio, señalando para tal efecto el 21 de junio de 2011, a esta diligencia solamente comparecieron los apoderados de los demandados, pero el despacho dispuso la suspensión, porque revisado el Registro





Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

Nacional de Abogados, se encontró que el Dr. González Rey estaba suspendido del ejercicio de la profesión hasta el 17 de julio de 2011.

Superada la causal que dio origen a la interrupción, el abogado Jesús Ferney solicitó programar fecha para la audiencia de conciliación. motivo por el cual se citó la diligencia para el 3 de noviembre de 2011, contándose con la asistencia del abogado investigado, declarando fracasada la conciliación.

En memorial radicado el 11 de noviembre de 2011 el cuestionado abogado, solicitó al despacho señalar fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 432 del C.P.C, vigente para ese momento.

El 17 de junio de 2012 se realizó los interrogatorios de parte solicitados. actuación que se contó con la asistencia del abogado González Rey.

En decisión que data 24 de julio de 2014 se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por no configurarse los presupuestos que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite de las diligencias, el 24 de julio de 2014 se allegó poder conferido al nuevo abogado por el señor Pérez Malpica, por lo cual el despacho en auto del 1º de septiembre de 2014, reconoció personería al nuevo apoderado judicial del demandante José H. Pérez Malpica.

En este orden de ideas, como lo argumenta el Ministerio Público y la defensora, para la falta a la debida diligencia debe contabilizarse el término prescriptivo, desde la última oportunidad que el abogado tenía el deber de actuar y no lo hizo, pero como en este caso al facultativo del derecho le fue revocado el poder, y desde el 1º de septiembre de 2014 se reconoció al nuevo apoderado del señor Malpica, es evidente



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4° y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

que se ha superado el termino de cinco años que el Estado tiene para reprobear disciplinariamente, motivo por el cual debe decretarse la extinción de la acción disciplinaria conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 23 de la ley 1123 de 2007, razón para que la Sala no haga ninguna consideración en relación a esta conducta disciplinaria.

## **2.- Falta a la honradez del abogado**

La falta contenida en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, norma que en su tenor prevé:

***“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:***

***(...)***

***4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud a la gestión profesional, o demorar la comunicación de éste recibo (...)***

Siendo el anterior presupuesto normativo el marco de acción dentro del asunto, corresponde a la Sala establecer la existencia de la conducta objeto de reproche para posterior a ello precisar si el abogado Jesús Ferney González Rey encuentra comprometida su responsabilidad en la misma.

### **Materialidad de la falta: Tipicidad**

Frente a la falta objeto de imputación contenida en el artículo 35-4 de la ley 1123 de 2007, es importante tener en cuenta que bajo el anterior marco normativo la retención de dineros, bienes o documentos, desde el Decreto 196 de 1971, y hoy bajo la vigencia de la Ley 1123 de 2007, se presenta cuando el abogado recibe tales elementos del cliente o de terceros por cuenta de éste y no los devuelve oportunamente o no comunica su recibo.



281

Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

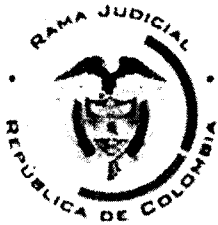
En esa perspectiva, los bienes recibidos del cliente son aquellos orientados a cumplir con el encargo o en relación con éste, verbi gratia, los dineros para pago de auxiliares de la justicia, peritos, costas, traslados y demás gastos judiciales, pero no aquellos que se entregan como remuneración de honorarios, puesto que éstos ingresan al patrimonio del abogado en virtud a la autonomía privada<sup>1</sup> originada en un contrato de mandato.

En el presente asunto, del relato que se hace en la queja por el señor Malpica, encuentra sustento probatorio con la información reportada a folios 257, 258 y 259 del c.o, pues en estos folios se prueba que el abogado Jesús Ferney González Rey, en atención al poder conferido por Jose H. Pérez Malpica, reclamó a la aseguradora la indemnización que le correspondía por concepto de incapacidad temporal derivado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2005 en la vía Paratebueno - Barranca de Upia, recibiendo exactamente la suma de \$7.798.626 que pertenecían a su mandante, pero se apoderó de este valor, ocultándolo a su poderdante; gesta que encuentra demostración en el diligenciamiento, con los testimonios de Isaías Augusto Penagos y Lina Adriana Rojas, quienes al unísono corroboran el relato que hace en la denuncia el señor Malpica, dando cuenta que el litigante se quedó con todos los dineros que reclamó a la aseguradora, y cuando ellos se enteraron, le recovaron el poder.

Lo anterior, de igual manera encuentra soporte probatorio con la información suministrada por la Aseguradora Solidaria, quien allega a este diligenciamiento el poder que le fue conferido al abogado por el quejoso para el cobro de la indemnización, como fotocopia del cheque que le fue entregado por la suma de \$7.798.623. ( folio 264 c.o)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1143 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynet



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4° y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

Así las cosas surge evidente la materialidad de la falta a la honradez del abogado cuestionado, al haberse apoderado de una suma de dinero perteneciente a su cliente, y que para la fecha de esta decisión no lo ha entregado.

Por lo anterior para esta Sala se encuentra acreditada la materialidad de la conducta.

**Antijuridicidad.** De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

En igual sentido, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares, y a su vez, en tal perspectiva a los abogados dada la relación especial de sujeción con los asociados en los términos previsto en el artículo 229 Superior. Así lo precisó el Honorable Tribunal al señalar:

**“(…) en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular [así como el abogado] que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho**



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

**disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>2</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas<sup>3</sup>.**

Bajo los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, demostrado como está el incumplimiento injustificado de los deberes del abogado Jesús Ferney González Rey, en relación con el mandato conferido, no es de recibo el argumento de la defensa según el cual el dinero corresponde a honorarios profesionales pactados de forma contractual; pues no aparece dicho contrato que así lo acredite, a más de ello, del monto recibido el abogado tenía que deducir sus honorarios y de ninguna manera apoderarse de la totalidad del mismo; pues no de otra manera el quejoso lo hubiese denunciado ante esta instancia disciplinaria, por sentirse burlado con el proceder del investigado, pues se apodero del dinero que reclamó ante la aseguradora por la indemnización de incapacidad laboral por accidente de tránsito, emolumentos que al no entregarse al señor José Pérez, conlleva inobservancia del deber de honradez, constitutivo de falta disciplinaria, acorde al artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007.

De igual forma no es de recibo para la Sala el argumento esgrimido por la abogada de oficio en los alegatos de conclusión, bajo el cual refiere que el quejoso no aportó las pruebas suficientes que dieran lugar a pensar que esos dineros efectivamente no le fueron cancelados, por cuanto en primer lugar existe prueba de lo aludido y es el reporte que hace la aseguradora donde no solamente remite el poder que le fue conferido al

<sup>2</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *"El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"*. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *"El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos"*. Corte Constitucional. Sentencia C-712-01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4° y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

abogado por el quejoso, sino el cheque que le fue entregado al cuestionado litigante por la suma de \$7.798.623.

Ahora bien, en cuanto a la licencia temporal, de acuerdo al poder firmado por el litigante, para la fecha de los hechos tenía licencia temporal expedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego es destinatario del estatuto ético de la abogacía.

Téngase en cuenta que retención indebida de dineros tiene un efecto sucesivo, continuo y cíclico. Por lo tanto, un abogado incurre en esta falta disciplinaria desde la fecha en que retiene los dineros que no son de su propiedad, y subsiste hasta que sean devueltos efectivamente a su dueño, por lo tanto en este caso no procede decretar la prescripción de la acción disciplinaria, porque la ejecución de la falta es permanente, es decir, se mantiene vigente hasta que se demuestre la finalización del acto irregular, y en el presente asunto, ello no ha ocurrido, lo cual descarta la extinción de la falta disciplinaria deprecada por otro de los argumentos en los alegatos de conclusión por la defensa.

En cuanto a la ley aplicable, teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2006, de conformidad con lo previsto en artículo 111 de la ley 1123 de 2007 para el momento de entrar en vigencia este ordenamiento, los procesos que se encontraran con auto de apertura de investigación se continuaban tramitando con el procedimiento del decreto 196 de 1972, situación que no se predica en el presente asunto, por lo tanto el régimen aplicable es la ley 1123 de 2007, y por el principio de favorabilidad tenemos que los dos contemplan las mismas sanciones, pues la falta a la honradez del abogado que trata el artículo 54. 3° " Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo." establecía como sanción censura, suspensión o exclusión, las que de igual manera están en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007; situación que conlleva a que el trámite de este proceso disciplinario se regente bajo la ley 1123 de 2007.



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4º y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

**Culpabilidad.** En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Frente a la conducta agotada por el profesional, respecto a la culpabilidad, debe decirse que las faltas a la honradez (35-4), corresponden a comportamientos de naturaleza ontológicamente dolosa, por cuanto el profesional bajo pleno conocimiento y con capacidad de determinar su conducta se decide a no entregar algo que no es de su propiedad; para el caso, un dinero recibido en relación con la gestión encomendada, luego de este proceder surge evidente el dolo en el actuar del abogado Ferney González Rey, al apoderarse de una suma de dinero que no le pertenecía, actuando de manera consciente, voluntaria e intencional, reteniendo los dineros recibidos que pertenecían a su poderdante, defraudando la confianza que le fue depositada.

#### **9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, la falta endilgada al investigado consagrada en el artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, señalan cuatro tipos de sanción, censura, suspensión, exclusión y multa.

En punto de la graduación de la sanción, teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios que registra el disciplinado, por la trascendencia social de la conducta reprochada, y como se demostró que la falta fue cometida con pleno conocimiento de adueñarse de algo ajeno y con ello menguar el patrimonio de su representado, porque no le hizo entrega de los dineros que le correspondían al señor José Pérez Malpica.



Rad. No. 2014-523

Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey

Faltas: 35.4° y 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia

Aunado a lo anterior, de cara al principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria y ante los antecedentes disciplinarios que registra el abogado González Rey, en las cuales es reincidente en la apropiación indebida de dineros de sus clientes; se debe imponer la máxima de las sanciones previstas para la falta endilgada, esto es la EXCLUSION, siendo la sanción adecuada frente a la gravedad de los hechos, dado el criterio previsto en el numeral 6 del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR CON EXCLUSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION al Dr. Jesús Ferney Gonzalez Rey, como autor responsable de la falta a la Honradez del abogado, prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.**

**SEGUNDO: ABSOLVER por prescripción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 DE 2007.**

**TERCERO: En evento de no ser recurrido este fallo, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**





Rad. No. 2014-523  
Disciplinado: Dr. Jesús Ferney González Rey  
Faltas: 35.4° y 37.1 ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA**  
**CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3ed9a69f958a7475b03ee459c193ffb6bbab6a031c0029d9f0432464dcd772**

Documento generado en 14/01/2021 08:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>